

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio: 1307  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 11001-33-358-027-2018-00415-00  
Accionante: ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Actuación: Admite tutela

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, (fls. 4 a 6), por la cual se dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir de del auto admisorio, inclusive.

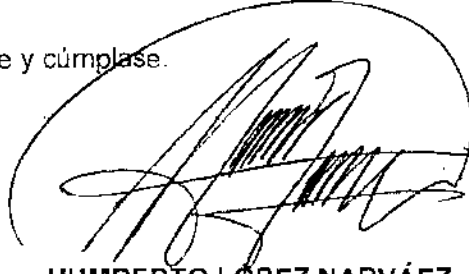
La señora **ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, y como consecuencia se le ordene a la entidad demandada adelantar las actuaciones tendientes a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1883 de 2017, se dispone:

- 1) **ADMÍTESE** a trámite la presente acción de tutela.
- 2) **TÉNGASE** en cuenta y asígnesele el valor que corresponda a las pruebas aportadas por la parte accionante con la demanda de tutela y las demás que se alleguen durante la actuación.
- 3) **NOTIFÍQUESE** inmediatamente este proveído por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **REMÍTASELE** copia de la presente acción de tutela, de acuerdo con el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, y **CONCÉDASELE** el término legal de dos (2) días para que se haga parte, la conteste, aporte las pruebas que considere necesarias e informe dentro del mismo plazo el funcionario público que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con su nombre y apellidos y el cargo que detenta.
- 4) **VINCULASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a los señores **DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ, JAIME GABRIEL GONZÁLEZ GAMBOA, SANDRA MIREYA ROMERO RODRÍGUEZ, RODRIGO CHAVARRO ÁVILA, FLOR ALBA SARMIENTO MELO, HERNÁN DAVID CARRILLO ZAPATA, LUISA**

**ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA, JOSÉ FERNANDO GUERRERO, RAFAEL ORLANDO LÓPEZ VENEGAS, JORGE ERNESTO ANTONILEZ GÓMEZ y EUSEBIO ENRIQUE JURADO FUENTES** para que informen sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'H. López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

239  
2374

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

IMPUGNACIÓN DE TUTELA No. 2018-00415  
ACTOR : ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
CONTRA: MINISTERIO DE JUSTICIA

-----

Repartido el expediente al Despacho para avocar conocimiento sobre la impugnación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho contra la sentencia de tutela proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, se observa que:

La señora Andrea Angelica Maria Valencia Masmela, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, Invocando la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, por cuanto, pese a que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 (conocimiento básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el puesto 15 de la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 10, aún no ha sido nombrada, ni posesionada en período de prueba.

El conocimiento de la tutela le correspondió por reparto el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, y por Auto del dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió la acción y ordenó notificar como accionada a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, otorgándole el término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, omitiendo vincular a los terceros interesados en las resultas del proceso.

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, no se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta por la señora Valencia Masmela.

La Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que las actuaciones posteriores a la firmeza de la lista de elegibles deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado sólo afecta a aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, y sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes y finalmente sostuvo que los nombramientos en período de prueba, forma parte de las actuaciones que le corresponde cumplir a la entidad involucrada.

Mediante escritos visibles a folios (63-65, 80-81 y 160-161), los señores Enrique Corzo Rueda, Fabio Andrés Cañón Anaya y Laura Yisela Izquierdo, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia, como terceros interesados, sin que se advierta que el a quo en el trámite de esta tutela haya vinculado a los 11 restantes participantes que conforman la Lista de Elegibles expedida a través de la Resolución No. CNSC – 20182120116115 DEL 16-08-2018 (fis.71 y 72).

Pese a lo anterior, El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en sentencia del treinta (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), amparó el derecho fundamental de acceso al empleo público, carrera administrativa y debido proceso de la accionante, y ordenó a la Ministra de Justicia y del derecho, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, adelantara las actuaciones administrativas a que haya lugar y, una vez cumplidas las exigencias legales y reglamentarias, proceda a nombrarla en periodo de prueba y a tomar posesión la señora Andrea Angélica María Valencia Masmela en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, del Ministerio de Justicia y del Derecho, y negó las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Enrique Corzo Rueda y Fabio Andrés Cañón Anaya, por considerar que sus pretensiones difieren de las planteadas en el escrito de tutela.

#### CONSIDERACIONES

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación "*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.*"<sup>1</sup> Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Por ende, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela<sup>2</sup>. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto A025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>2</sup> Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.

2445

proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto el máximo guarda de los derechos constitucionales ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>:

*"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"*<sup>4</sup>.

También en el Auto 536 de 2015 la Corte Constitucional al sistematizar las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, aludió a la que conlleva a la adopción de fallos inhibitorios, precisando que éstos están prohibidos de manera expresa por el parágrafo único del artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991, debiendo el juez constitucional hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

Señaló que si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la última instancia y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes. O por el otro, podría directamente el juez de la impugnación o la misma Corte integrar el contradictorio a las partes que faltaren, toda vez que, en ciertos eventos, retrotraer todas las actuaciones y devolver el expediente al juez de primera instancia afectaría desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante. Empero, aclaró que esta segunda opción se adopta cuando las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, y cuando la nulidad no haya sido propuesta por las partes<sup>5</sup>. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"Para la Corte, en estos casos, retrotraer el trámite de la acción hasta el momento en que se debió notificar a todos los implicados, significaría dejar en vilo por mucho más tiempo del previsto para el trámite ordinario de la tutela, los derechos de personas en condición de vulnerabilidad. Esto ocurriría desconociendo que la precariedad de sus condiciones torna indispensable la*

<sup>3</sup> Auto A-071A de 2016.

<sup>4</sup> Auto 234 de 2006.

<sup>5</sup> Auto 017A de 2013.

*intervención definitiva del juez constitucional y que se llega a esta situación, precisamente porque el juez de primera instancia no obró conforme lo exige el principio de oficiosidad*<sup>6</sup>.

Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, **situación que se evidencia en el presente proceso de tutela, cuando el Juez de primera instancia no vinculó en el trámite a los señores Diego Fernando León Hernández, Jaime Gabriel González Gamboa, Sandra Mireya Romero Rodríguez, Rodrigo Chavarro Ávila, Flor Alba sarmiento Melo, Hernán David Carrillo Zapata, Luisa Alejandra Camargo Salamanca, José Fernando Guerrero, Rafael Orlando López Venegas, Jorge Ernesto Antolinez Gómez y Eusebio Enrique Jurado Fuentes, que integran los puestos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 del Ministerio de Justicia y del Derecho**, que en su calidad de terceros interesados, era obligatoria su vinculación, por tener un interés directo en la decisión.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que según en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión, pero los artículos 135 y 136 del C.G.P. disponen que la nulidad por falta de notificación sólo la podrá proponer la parte afectada, quien debe exponer la causal dentro de un término de 5 días y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, lo cual no aconteció en el *sub lite*, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones procesales desde el auto admisorio de la tutela, conservando las pruebas y demás documentos allegados al plenario, y se remitirá el expediente al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, para que reanude el trámite de la acción de amparo, vincule a todas las personas llamadas como parte al proceso según lo indicado por esta Corporación y se surta el trámite respectivo de la acción de tutela. Es decir, que una vez vinculadas las mencionadas personas, el juez de primera instancia deberá emitir fallo, y si existe impugnación de su decisión, se deberá remitir nuevamente a este Despacho Judicial para surtir la segunda instancia<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas,

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> El artículo 136 del C.G.P. dispone: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. // No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. // La nulidad por indebida representación o por falta de notificación, o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. // El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada n por quien carezca de legitimación."

244  
6

SE RESUELVE:

**PRIMERO: Dejar sin efectos** todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluida la sentencia, a partir del auto que admitió y dio trámite a la acción de tutela inclusive, actuaciones que deben renovarse; sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

**SEGUNDO:** Remítase al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que vincule a la presente acción a los señores **Diego Fernando León Hernández, Jaime Gabriel González Gamboa, Sandra Mireya Romero Rodríguez, Rodrigo Chavarro Ávila, Flor Alba Sarmiento Melo, Hernán David Carrillo Zapata, Luisa Alejandra Camargo Salamanca, José Fernando Guerrero, Rafael Orlando López Venegas, Jorge Ernesto Antolinez Gómez y Eusebio Enrique Jurado Fuentes**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción. Igualmente a todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con los resultados de la actuación.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y cúmplase,

  
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA  
Magistrado

LVC